

INTERPRETACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE HECHOS

INTERPRETATION AND LEGAL CLASSIFICATION OF FACTS

JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ

Universidade de Santiago de Compostela

Recibido: 12/07/2019

Aceptado: 31/07/2019

Resumen: A pesar de las dificultades teóricas y prácticas, hay buenas razones para deslindar las cuestiones de hecho y de derecho en el razonamiento jurídico. El argumento de aplicación del derecho se estructura como un silogismo que incluye una premisa que describe hechos. Esta premisa fáctica incluye la interpretación de hechos consistente en asociarlos con otros y comprender su significado social. En cambio, no incluye la calificación jurídica de los hechos, que es la interpretación en concreto del derecho, a su vez una manifestación de la interpretación en abstracto. Los hechos se valoran con el objetivo de calificarlos y con el derecho como guía; pero la interpretación o valoración de los hechos es una cuestión fáctica cuando se hace con criterios racionales y de experiencia no jurídicos.

Palabras clave: interpretación, premisa fáctica, calificación jurídica.

Abstract: *Despite the theoretical and practical difficulties, there are good reasons for separating issues of fact and law into legal reasoning. The argument by which the law is applied is structured as a syllogism which includes a premise that describes facts. This factual premise includes the interpretation of facts consisting in establishing associations between them and understanding their social meaning. On the other hand, it does not include the legal classification of the facts, which is the interpretation of the law in concrete, in turn a manifestation of the interpretation in abstract. Facts are evaluated with the aim of qualifying them and with law as a guide; but the interpretation or evaluation of facts is a factual question when it is carried out with non-legal criteria of rationality and experience.*

Keywords: *interpretation, factual premise, legal classification.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PREMISA FÁCTICA DEL SILOGISMO JURÍDICO. 2.1. Exclusión de los hechos calificados con arreglo a normas jurídicas. 2.2. Inclusión de los hechos interpretados con criterios no jurídicos. 2.3. *Quaestio iuris* y *quaestio facti*. 3. LA INTERPRETACIÓN DE HECHOS. 3.1. Los hechos naturales y su interpretación. 3.2. Los hechos jurídicos y su calificación. 4. CALIFICACIÓN DE HECHOS Y CONCRECIÓN DE NORMAS. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN¹

Entre los múltiples aspectos de la interpretación jurídica que los teóricos analizan y debaten está su objeto: ¿qué se interpreta?² Cuando en la teoría y en la práctica jurídica se habla de «interpretación» se alude por lo general a la del derecho, pero ocasionalmente también a la de hechos. La idea de que los hechos puedan interpretarse plantea algunos problemas,³ pero en general es muy defendible; y lo cierto es que en el ámbito jurídico la interpretación de hechos es algo común. Por lo pronto, las costumbres son hechos cuyo contenido y eventual fuerza jurídica se conocen mediante su interpretación; y también pueden verse como hechos las disposiciones normativas legislativas y jurisdiccionales, que al fin y al cabo son textos publicados. En consecuencia, hay un sentido en el que la interpretación de hechos es una técnica de interpretación del derecho, porque este se conoce básicamente por sus fuentes empíricas. Sin embargo, hay otro tipo de interpretación de hechos con relevancia

¹ Contribución al proyecto de investigación DER2016-74898-C2-2-R, financiado por el MINECO y el FEDER.

² Para contestar esa pregunta hay otras estrategias además de la seguida en este trabajo, tales como distinguir acepciones más o menos amplias en el significado de «interpretar» o diferenciar entre enfoques empiristas e idealistas de la interpretación: RODRÍGUEZ-TOUBES, J., “Aspectos de la interpretación jurídica. (Un mapa conceptual)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 30, 2014, pp. 309-339; pp. 317-318. La «interpretación» en su acepción más amplia (*larguissimo sensu*) tiene por objeto todo lo que posee significado cultural, pero en versiones más estrictas su objeto son específicamente signos lingüísticos, o solo aquellos cuyo significado es dudoso (acepciones *sensu largo* y *sensu stricto*, respectivamente): WRÓBLEWSKI, J., *Sentido y hecho en el derecho*, trad. de J. Igartua et al., San Sebastián, 1989, pp. 97 y ss. Por otra parte, vista la interpretación con un enfoque empirista, su objeto son materiales con significado, tales como textos, actos y usos normativos; mientras que vista con un enfoque más idealista su objeto son conceptos e ideas, tales como normas y creencias. La interpretación de hechos tiene pleno sentido como interpretación *larguissimo sensu* y también con un enfoque empirista, aunque hay enfoques empiristas de la interpretación jurídica que solo reconocen como su objeto los textos normativos. Sobre esto: GUASTINI, R., *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. de J. Ferrer i Beltrán, Barcelona, 1999, p. 101 («la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, la norma su resultado»); y nota siguiente.

³ GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, trad. de S. Álvarez, Madrid, 2014, p. 27 («La interpretación textual es atribución de significado. No así la “interpretación de hechos”: los hechos no tienen “significado” y, si lo tienen, lo cierto es que no lo tienen en el mismo sentido en que tienen “significado” los textos. Interpretar un hecho significa esencialmente hacer conjeturas sobre la explicación causal de un evento; y, si el hecho en cuestión es además un hecho humano, interpretarlo significa, según los casos, hacer conjeturas sobre los propósitos o las intenciones del agente o subsumir el acto en cuestión bajo una clase de actos o, incluso, calificarlo según el esquema de calificación que ofrece una norma»). Guastini reúne aquí tres sentidos de «interpretar un hecho» que conviene distinguir conceptual y terminológicamente: conectarlo causalmente a otros, conjeturar la intención con que se realizó y calificarlo con arreglo a normas. No veo problema en llamar «interpretación de hechos» a las dos primeras actividades. En cambio, como observa el propio Guastini (ibídem), la tercera es más bien interpretación del derecho: «Se trata, en efecto, de la interpretación —y, específicamente, de la interpretación “en concreto”— no de un acto, sino de un texto normativo [...].». Sobre esto, ver *infra* § 4.

jurídica que no es interpretación del derecho, sino de *hechos naturales* no jurídicos. De ella trata este trabajo.

La idea de «interpretación de hechos» se ha manejado en la teoría del derecho de manera un tanto descuidada, como un asunto menor.⁴ El propósito de este estudio es indagar en qué consiste interpretar para el derecho hechos no jurídicos y qué relación guarda con la interpretación del derecho. Con este objetivo, deberán diferenciarse las cuestiones fáctica y jurídica en la tarea de decir y aplicar el derecho, lo cual requiere a su vez aclarar la diferencia entre interpretar los hechos y calificarlos jurídicamente. Comenzaremos analizando la composición de la llamada *premisa fáctica* del razonamiento con que se aplica el derecho (§ 2), para precisar a continuación qué es interpretar hechos (§ 3) y qué es calificarlos (§ 4). El objetivo final es depurar el contenido de dicha *premisa fáctica*, identificando los elementos normativos que podrían interferir en ella. Se busca sobre todo evitar que interpretar hechos naturales para el derecho se confunda con la interpretación jurídica que consiste en atribuir sentido a disposiciones, calificar jurídicamente hechos o interpretar hechos jurídicos. La tesis básica es que hay una interpretación de hechos naturales que no es propiamente *interpretación jurídica* pese a realizarla juristas, estar regulada por el derecho y tener relevancia jurídica. De ahí que la ambigüedad sintáctica del título del artículo al emplear el adjetivo «jurídica» sea calculada: la interpretación de hechos puede ser jurídica, como cuando se califican con arreglo a derecho, pero no lo es necesariamente.

Por lo demás, este artículo no tiene más ambición que la expuesta, y elude participar en los vivos debates epistemológicos, operativos y regulatorios acerca de la prueba procesal de los hechos. Si acaso, oportunamente aconsejado en la revisión anónima del texto, advierto desde ahora que este trabajo tiene un sesgo cartesiano al no poner en cuestión la dualidad mundo/mente; un sesgo español y latino en la cultura jurídica que le sirve de referencia, manifiesto en la doctrina y la jurisprudencia manejada; y un sesgo cognitivista en la controversia sobre si en el curso del proceso el juez puede llegar a conocer los hechos y el derecho que fundamentarán su decisión. No obstante –insisto– estos polémicos asuntos no serán discutidos, sino que aparecerán solo tangencialmente. El artículo es ya suficientemente extenso, y espero que suficientemente útil, sin necesidad de entrar en ellos.

⁴ El actual interés por la teoría de la prueba es relativamente reciente. Solo hace una década pudo decirse que la interpretación de los hechos «parece haber recibido en la última década, finalmente, la merecida atención que de mucho más antiguo reclamaba» (y sigue una bibliografía ilustrativa): CALVO GONZÁLEZ, J., «La controversia fáctica. Contribución al estudio de la *quaestio facti* desde un enfoque narrativista del Derecho», en J. CALVO GONZÁLEZ (coord.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, 2008, pp. 363-389. Cfr. antes EZQUIAGA GANUZAS, F.J., «Los juicios de valor en la decisión judicial», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 1, 1984, pp. 133-150; p. 34 («Salvo contadas excepciones, los autores que se han dedicado a estudiar los problemas de la interpretación o en general de la aplicación del derecho desprecian el problema de la interpretación de los hechos»).

2. LA PREMISA FÁCTICA DEL SILOGISMO JURÍDICO

Desde la famosa formulación de Beccaria,⁵ es común analizar la decisión jurídica representándola como un silogismo. El llamado *silogismo jurídico* –o *silogismo judicial*, más específicamente– tiene diversas presentaciones,⁶ pero básicamente consiste en tres elementos: *a)* una *premisa normativa* que describe un supuesto de hecho y le imputa una consecuencia jurídica; *b)* una *premisa fáctica* que afirma que se cumple el supuesto de hecho descrito en la premisa normativa; y *c)* la *conclusión* que se deduce de las dos premisas anteriores, a saber: la consecuencia jurídica que debe producirse según la premisa normativa. Ambas premisas tienen importancia pareja, y los jueces y tribunales así suelen demostrarlo al motivar sus resoluciones.⁷ En este apartado veremos cómo se forma la premisa menor o fáctica del silogismo jurídico y qué papel tiene la interpretación para determinarla.

Principalmente importa advertir frente a la posibilidad de deslizar subrepticamente consideraciones jurídicas en la supuesta premisa fáctica, lo cual impide su contraste con la premisa normativa. El objetivo de este trabajo es precisamente mantener este contraste. Por ejemplo, considérese este hipotético silogismo de aplicación del artículo 12 de la Constitución española (en adelante, CE), según el cual «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años».

Un español de dieciocho años es mayor de edad

Raúl es un español de dieciocho años

Raúl es mayor de edad

Una formulación como esta no es un buen ejemplo del silogismo jurídico, porque la pretendida premisa fáctica –«Raúl es un español de dieciocho años»– no es del todo fáctica, sino que incluye una calificación normativa: *español*. El enunciado «Raúl tiene dieciocho años» declara un hecho natural, pero «Raúl es español» es una declaración jurídica.⁸

El ejemplo anterior de silogismo jurídico es un tanto engañoso, además, porque la premisa mayor no parece normativa, sino declarativa de un estado de cosas; y lo

⁵ BECCARIA, C., *Dei delitti e delle pene*, Giuffrè, Milán, 1973, p. 18: «In ogni delitto si deve fare dal giudice un silogismo perfetto: la maggiore dev'essere la legge generale, la minore, l'azione conforme, o no, alla legge; la conseguenza, la libertà o la pena». Esto es: «En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la [premisa] mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme, o no, a la ley; la consecuencia, la libertad o la pena». Cf. trad. de J.A. de las Casas: *Tratado de los delitos y de las penas*, Comares, Granada, 2008, p. 8.

⁶ Sobre algunas de estas alternativas y sus problemas, puede verse: ITURRALDE SESMA, V., «Sobre el silogismo judicial», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 8, 1991, pp. 239-272.

⁷ Contra el reproche de que hay un déficit de fundamentación de la premisa fáctica, véase: RODRÍGUEZ BOENTE, S., «La justificación de la premisa fáctica en supuestos penales: un estudio empírico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 28, 2012, pp. 267-292.

⁸ El enunciado «Raúl es un español» es una premisa fáctica si se toma como declaración de un hecho empírico; por ejemplo, como equivalente a este otro enunciado: «Hay un documento de identidad cuyos efectos jurídicos no se cuestionan según el cual Raúl es español». Este enunciado no dice que el documento de identidad tiene eficacia jurídica, lo cual es un enunciado normativo, sino que su información es aceptada de hecho.

mismo la conclusión. Pero esa premisa sí es normativa en la medida en que representa el artículo 12 CE, que es obviamente normativo pese a estar formulado como un enunciado declarativo. Por eso si queremos formalizar el silogismo jurídico tenemos que acudir a un sistema de lógica deóntica, para incluir un operador de deber u obligación (O) en la premisa normativa. El esquema *modus ponens* de la lógica deóntica clásica es un comienzo, pero insuficiente:

$$\begin{array}{l} p \rightarrow Oq \\ \underline{p} \\ Oq \end{array}$$

Esta formalización, aparte de tener otros problemas,⁹ no refleja el razonamiento silogístico, porque este no relaciona enunciados completos sino predicados cuantificados; ni tampoco es capaz de discriminar entre premisas fácticas y normativas, porque *p* y *q* pueden ser tanto enunciados de hecho («Raúl es mayor de 18 años») como de derecho («Raúl es mayor de edad»). Para formalizar el silogismo jurídico necesitamos una lógica deóntica de predicados, todavía por desarrollar; y construir las premisas estipulando que la premisa menor enuncia un hecho natural y la premisa mayor conecta la eventualidad de que suceda ese hecho con la obligatoriedad de que tenga lugar cierta consecuencia. Este sería el modelo:¹⁰

$$\begin{array}{l} \forall x (Hx \rightarrow OCx) \\ \underline{Ha} \\ OCa \end{array}$$

En este esquema del silogismo jurídico, la premisa menor es un enunciado fáctico en virtud de la estipulación introducida, tautológicamente. La cuestión es si esto representa bien la práctica jurídica. A mi juicio es correcto contraponer en el silogismo jurídico un enunciado normativo con un enunciado fáctico que se subsume en aquél; pero a la vez debe reconocerse la fase de calificación como un paso intermedio habitual entre la constatación de los hechos y la identificación de la consecuencia jurídica que les corresponde según el derecho. El silogismo jurídico clásico es una intuición acertada para reflejar el razonamiento básico de aplicación del derecho, pero su estructura necesita complementos para reflejar las sutilezas del razonamiento jurídico, y en particular para dar cuenta de

⁹ La primera premisa está formalizada con la *concepción puente* –« $p \rightarrow Oq$ »– para facilitar el *modus ponens*, pese a que la *concepción insular* alternativa –« $O(p \rightarrow q)$ »– es intuitivamente más fiel al sentido de la norma. Sobre esto (defendiendo la *concepción puente*): ALCHOURRÓN, C., “On Law and Logic”, *Ratio Juris*, n° 9 (4), 1996, pp. 331-348; trad. de J.L. Rodríguez: “Sobre Derecho y Lógica”, *Isonomía*, n° 13, 2000, pp. 11-33.

¹⁰ La premisa mayor diría así: «Para todo *x*, si *x* es un cierto hecho natural H, entonces es obligada para *x* la consecuencia C». Por ejemplo (art. 32 del Código Civil): si se da la muerte de una persona (H) es obligado que se extinga la personalidad civil (C). La premisa menor sería: «Sucede el hecho natural *a*» (en nuestro ejemplo, el caso *a* es la muerte de una persona). De ambas premisas se sigue la conclusión: «Es obligada la consecuencia C para *a* (la extinción de la personalidad civil)». Por supuesto, la primera premisa tendría otra forma con la «concepción insular» (ver nota anterior): « $O[\forall x (Hx \rightarrow Cx)]$ ».

la fase de calificación jurídica. En lo que sigue de este apartado veremos cómo la calificación interviene en el silogismo jurídico fuera de la premisa fáctica (§ 2.1), y cómo hay lugar dentro de esta para una interpretación de los hechos no jurídica (§ 2.2)

2.1. Exclusión de los hechos calificados con arreglo a normas jurídicas

El derecho prescribe conductas mediante normas que atribuyen unos efectos a unos hechos, de manera que seguir y aplicar el derecho requiere determinar qué sucesos regulan sus normas (sus supuestos de hecho) e identificar para cada uno la norma precisa relevante que determina el efecto jurídico prescrito (la consecuencia jurídica prevista). Típicamente, decir el derecho en un caso consiste en individualizar la norma jurídica aplicable cuyo supuesto de hecho incluye ese caso, subsumir el caso en dicha norma y declarar los efectos que ella dispone para él. Pues bien, esta individualización del derecho correspondiente al caso, por la cual se da encaje a este en una norma, es por antonomasia la calificación jurídica del caso. Calificar jurídicamente algo (una acción, un evento, una situación...) es, ante todo, clasificarlo en el supuesto de hecho de alguna norma jurídica.

Con alguna frecuencia, sin embargo, el derecho enlaza los supuestos de hecho con las consecuencias jurídicas que prescribe para ellos introduciendo entre ambos elementos, a modo de intermediario, una clase o categoría que viene a sintetizar el supuesto de hecho y atraer para sí la consecuencia jurídica. En tales casos, calificar jurídicamente algo puede consistir tanto en clasificarlo en el supuesto de hecho original como en la categoría que lo recoge o resume jurídicamente. Así ocurre, por ejemplo, cuando un reglamento describe cierta conducta como falta y posteriormente establece una sanción para las faltas. Aunque el sentido de dicha regulación es prescribir esa sanción para aquella conducta, lo hace a través de la categoría jurídica de «falta». En estas circunstancias, decir que la conducta es una falta es calificarla jurídicamente, igual que lo es decir que encaja en el supuesto considerado falta. Ocurre algo semejante cuando las normas definen una relación jurídica en términos fácticos y establecen para ella unos efectos jurídicos. Por ejemplo, dice el artículo 618 del Código Civil (en adelante, CC): «La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta». Y dice el artículo 609 CC: «La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, ...». Es decir, unos determinados hechos (la combinación de actos de disposición gratuita de una cosa y de aceptación) reciben el nombre jurídico de «donación» y a la «donación» se le asigna la consecuencia jurídica de transmitir la propiedad. También aquí, decir que un negocio entre dos personas es una «donación» es calificarlo jurídicamente, como lo sería decir que es la disposición gratuita de una cosa regulada en el artículo 618 CC.

Según lo dicho, un hecho o unos hechos pueden ser calificados con arreglo a derecho en dos sentidos diferentes. Primariamente, identificando la norma jurídica precisa que los regula y en cuyo supuesto de hecho pueden subsumirse. Secundariamente, identificando una categoría o noción jurídica que se define por las características de ese hecho o de esos hechos. En definitiva, entonces, *calificar jurídicamente algo* (una acción, un evento, una situación...) *es clasificarlo en el supuesto de hecho de alguna norma jurídica o en una categoría sustitutiva creada por el derecho.*

La calificación jurídica es a menudo una fase importante del razonamiento con que se aplica el derecho, en cuyo caso debe tener representación en el «silogismo jurídico»; y su lugar es la premisa normativa. Esta integración puede hacerse en dos fases o sintéticamente. El primer método consiste en desdoblarse el silogismo: en una primera fase se aplica la categoría al supuesto de hecho y en la segunda fase se aplica la consecuencia jurídica a la categoría. Por ejemplo:¹¹

(1a)

Si una persona dispuso gratuitamente una cosa en favor de otra y esta la aceptó, la primera donó la cosa a la segunda

Raúl dispuso gratuitamente de un reloj en favor de Eva y ella lo aceptó

Raúl donó un reloj a Eva

(1b)

Si una persona donó una cosa a otra, le transmitió la propiedad de esa cosa

Raúl donó un reloj a Eva

Raúl transmitió la propiedad del reloj a Eva

El método sintético de representar el silogismo jurídico incorpora en la consecuencia jurídica de la norma formulada en la premisa mayor tanto la calificación como la prescripción que le son imputadas al supuesto de hecho. Por ejemplo:

(2)

Si una persona dispuso gratuitamente una cosa en favor de otra y esta la aceptó, la primera donó la cosa a la segunda y le transmitió la propiedad de esa cosa

Raúl dispuso gratuitamente de un reloj en favor de Eva y ella lo aceptó

Raúl donó un reloj a Eva y Raúl transmitió la propiedad del reloj a Eva

A mi juicio, este segundo esquema representa mejor el silogismo jurídico, porque pone de manifiesto con mayor claridad que su premisa menor es efectivamente fáctica. En la representación desdoblada (1a + 1b), la premisa menor de la primera fase es fáctica, pero en cambio en la segunda fase la premisa menor es la calificación jurídica obtenida previamente («donó»), que no es un suceso empírico o hecho natural sino a lo sumo un *hecho jurídico*. Si quisiéramos formalizar la versión sintética del silogismo siguiendo la pauta anterior, podríamos hacerlo así:

$$\forall x [Hx \rightarrow (Jx \wedge OCx)]^{12}$$

Ha

$Ja \wedge OCa$

¹¹ De nuevo formulo las normas como si fueran enunciados declarativos, para hacer más visible la deducción.

¹² Es decir: Para todo x , si x es un hecho natural H , entonces x se califica jurídicamente como J y es obligada para x la consecuencia C . Por ejemplo, si dos personas acuerdan intercambiar una cosa determinada por un precio (H), se califica de compraventa (J) y es obligado que la cosa intercambiada cambia de propietario (C).

Al analizar la estructura de esta argumentación, y más al formalizarla, se aprecia que la calificación jurídica es un paso prescindible. Ciertamente, la fase de calificación jurídica es innecesaria en el argumento que aplica el derecho y da efecto a la conexión normativa entre un supuesto de hecho y una consecuencia. La calificación jurídica puede tener utilidad práctica para generalizar y resumir un razonamiento susceptible de tener que repetirse; pero no es estrictamente necesaria en el silogismo jurídico. Las categorías que el derecho crea a menudo para mediar entre hechos y consecuencias normativas no suelen tener otro papel que el de simples apoyos o asideros argumentales. Por eso, cuando los juristas magnifican el papel de estas categorías jurídicas y las ven como «instituciones» con fuerza normativa propia —a veces incluso con vida propia—, se hacen merecedores de la mordaz ironía de Alf Ross cuando teorizaba sobre el concepto de «Tû-Tû». ¹³

Pues bien, algo de esto se aplica a la pretensión de formular el silogismo jurídico tomando como premisa fáctica una calificación jurídica, como en (1b). Consideremos, por ejemplo, cuál podría ser la premisa fáctica del silogismo jurídico cuya premisa normativa es el artículo 138.1 del Código Penal (en adelante, CP): «El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años». A mi juicio solo hay un candidato plausible: «Fulano mató a otro». La alternativa «Fulano es homicida» no sirve como premisa fáctica. Primero, porque en el artículo 138.1 CP la calificación de homicidio es parte de la consecuencia jurídica y no del supuesto de hecho: el artículo prescribe que sea considerado homicida y sea castigado quien mate a otro, no que sea castigado quien mate a otro y sea homicida. Además, «Fulano es homicida» enuncia un hecho jurídico, mientras que el supuesto de hecho de la norma del artículo 138.1 CP es un hecho natural. ¹⁴

2.2. Inclusión de los hechos interpretados con criterios no jurídicos

En una primera aproximación, «interpretar hechos» en el ámbito jurídico puede significar principalmente dos cosas: a) calificarlos o valorarlos a la luz del derecho e identificar la norma aplicable cuyo supuesto de hecho los incluye; o b) analizarlos

¹³ ROSS, A., «TÛ-TÛ», *Harvard Law Review*, n° 70, 1957, pp. 812-825. Hay trad. de G.R. Carrió: «TÛ-TÛ», Buenos Aires, 1976.

¹⁴ Cf. ITURRALDE, V., «Sobre el silogismo judicial», cit., p. 260: «La premisa menor es una proposición acerca de unos determinados hechos.

PM: A todos los homicidas les corresponde la pena de reclusión menor

p m: Algún X es un homicida

A algún X le corresponde la pena de reclusión menor».

A mi juicio esta inferencia no refleja bien el argumento que subsume los hechos en las normas, porque «Algún X es un homicida» afirma una calificación jurídica que solo indirectamente puede tomarse como un hecho. Para que la inferencia así formulada sea una subsunción de hechos en normas hay que entender que la premisa menor describe el hecho de que algún X (Ticio, digamos) fue declarado homicida. Pero entonces esa inferencia es subsidiaria de una calificación jurídica que resulta del argumento donde participan propiamente los hechos:

Todos los que matan a otro han de ser calificados como homicidas

Ticio mató a otro

Ticio ha de ser calificado como homicida

o valorarlos a la luz del conocimiento extrajurídico (lógica, ciencia, experiencia...) y establecer si son o no similares a otros hechos, en particular a los que son objeto de las normas jurídicas. El primer tipo de interpretación de hechos es una evaluación jurídica, equivalente a la interpretación de las normas orientada al caso e indistinguible de ella (veremos esto luego). El segundo tipo es una evaluación extrajurídica, aunque previa a la calificación jurídica y orientada hacia ella. Esta ambigüedad de la noción de «interpretar hechos», que significa valorarlos tanto jurídicamente como extrajurídicamente, da lugar a confusiones, pero es difícil de evitar. Es una confusión incluir ambas acepciones de la «interpretación de los hechos» en la «premisa fáctica», porque la calificación jurídica no es parte de ella. Pero la ambigüedad es difícil de resolver, porque la interpretación o valoración extrajurídica de los hechos se hace con vista a su calificación según normas y teniendo estas presentes, de manera que en la práctica puede ser indistinguible de dicha calificación y de la interpretación normativa que conlleva.

El siguiente ejemplo puede ilustrar esas distinciones y confusiones. Un recluso comunicó al director de su centro penitenciario que iba a iniciar una huelga de hambre en protesta por una decisión del centro, y a raíz de ello fue sancionado por cometer la falta grave del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 («agredir, amenazar o insultar a los funcionarios, autoridades u otras personas»), porque según la resolución sancionadora, confirmada después por dos autos judiciales, se había dirigido al director «en términos coactivos». El recluso recurrió en amparo al Tribunal Constitucional y este se lo otorgó por Sentencia (en adelante, STC) 138/2004, de 13 de septiembre, argumentando (f.j. 4) que la resolución y los autos adolecían de una «total falta de motivación», por cuanto hicieron

«una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos o intimidatorios dados los verbos nucleares con los que se expresa el tipo, lejos, por tanto, de la conducta del recurrente que, como se desprende de las actuaciones, se limitó en exclusiva y sin más añadidos a poner de manifiesto a la Dirección del establecimiento su decisión de efectuar una huelga de hambre durante determinados días, lo que ponía en conocimiento de aquélla a los efectos oportunos, que evidentemente no podía revestir mayores consecuencias que las de que el centro tomara conocimiento de su protesta. Afirmar, a partir de aquí, la existencia de unos “términos coactivos”, como se indica en la resolución sancionadora, supone una interpretación de los hechos que no se corresponde con la realidad».

Pues bien, ¿cuál es la infracción constitucional revelada por esta STC 138/2004? ¿Es la interpretación extensiva de un precepto sancionador o «una interpretación de los hechos que no se corresponde con la realidad»? ¿O es todo lo mismo? En hipótesis, en este caso hay tres infracciones. La primera es sostener que el supuesto de hecho «amenazar a los funcionarios» incluye anunciar a un funcionario que se hará huelga de hambre para protestar por una actuación suya. Esta es una interpretación inconstitucional del citado artículo 108, porque extiende su ámbito de aplicación

más allá de su tenor expreso. La segunda infracción es interpretar que ese anuncio de huelga de hambre encaja en el supuesto de hecho del artículo. Esta es una calificación de los hechos inconstitucional, porque es irrazonable e infundada. Como se puede apreciar, estas dos primeras infracciones son en realidad la misma, vistas desde caras distintas. La tercera infracción, en cambio, es distinta: consiste en sostener que anunciar a un funcionario que se hará huelga de hambre para protestar por una actuación de suya es amenazarlo (máxime «en términos coactivos»). Esta interpretación de la acción del recluso no es un juicio jurídico, sino de experiencia o de sentido común; y la razón de que esa concreta «interpretación de los hechos» sea inconstitucional no es un defecto jurídico, sino un defecto de racionalidad: «no se corresponde con la realidad» que anunciar una huelga de hambre suponga una amenaza.

La interpretación de los hechos, como valoración racional distinta de su calificación normativa, forma parte de la premisa fáctica del silogismo jurídico. En el proceso judicial, esta interpretación o valoración extrajurídica de los hechos normalmente se realiza a partir del resultado de la prueba, para acabar de fijar los hechos con vistas a examinar su encaje en algún supuesto normativo. Por tanto, la secuencia típica del tratamiento procesal de los hechos es esta: fijación (prueba e interpretación del resultado), calificación (clasificación en el ámbito de alguna norma previamente individualizada) y subsunción (determinación de los efectos previstos por la norma aplicable para los hechos fijados).¹⁵ En todo caso, importa subrayar que interpretar los hechos para reconocer sus conexiones e implicaciones con el fin de calificarlos jurídicamente es diferente que interpretarlos al realizar dicha calificación. Mientras que la primera interpretación es prejurídica o extrajurídica, la calificación es una clasificación jurídica y consiste en interpretar el derecho para identificar la norma que regula los hechos en cuestión. Esta diferencia se proyecta en las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, las cuales deben explicitar las razones que fundamentan tanto la interpretación dada a los hechos en la premisa fáctica como la selección e interpretación de las disposiciones en la premisa normativa. Ambos componentes forman parte por separado, aunque complementariamente, de la justificación externa de la decisión.¹⁶ Si unos hechos probados correctamente son inter-

¹⁵ GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, 2010 (3ª ed.; 1ª 1999), p. 68 («No debe, pues, confundirse la calificación jurídica con la fijación de los hechos. Desde el punto de vista lógico, ésta es un prius de aquélla, [...]»).

¹⁶ La necesidad de motivar las interpretaciones de los hechos que sirven para calificarlos posteriormente es explícita, por ejemplo, en la STC 5/2000. Esta sentencia amparó a unas personas condenadas por falta de estafa en una sentencia de apelación que revocó y modificó, sin motivarlo suficientemente, los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia, que había sido absolutoria. El defecto básico de la sentencia de apelación fue afirmar, sin más explicación, que «en el supuesto de autos, existió la posibilidad de doble pago con ánimo tendencial de lucro por parte del tomador y correspondiente perjuicio para el que pagó», cuando la sentencia absolutoria sostenía precisamente que no se había probado el perjuicio, y por tanto tampoco la estafa. Según esta STC 5/2000 (f.j. 2), conculca el derecho a la presunción de inocencia de los absueltos condenarlos en segunda instancia sin motivar suficientemente la afirmación de que efectivamente causaron un perjuicio: es «imprescindible, en este caso, también una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma ju-

pretados incorrectamente, su calificación y la decisión que depende de ella probablemente también serán incorrectas.¹⁷

Como interpretar los hechos es una actividad eminentemente valorativa, es razonable preguntarse hasta qué punto puede incluirse en una premisa fáctica, que en principio debería versar únicamente sobre hechos y no sobre juicios de valor.¹⁸ Sin embargo, la premisa fáctica del silogismo jurídico se formula simplemente por contraste con la premisa jurídica, de manera que solo son realmente problemáticas las valoraciones que toman la premisa jurídica como criterio. No hay inconveniente teórico en incluir en la premisa fáctica una valoración de los hechos basada en criterios técnicos o de sentido común, o incluso normativos, independientes de las normas jurídicas. Por ejemplo, son parte de la premisa fáctica un juicio moral o social sobre qué son «buenas costumbres», un juicio psicológico sobre la intención que revelan las conductas, un juicio de experiencia sobre si ciertas expresiones son una amenaza o una ofensa, o si ciertos actos son violentos; y muchos otros juicios de valor. Más discutible, en cambio, es la inclusión de valoraciones jurídicas. Hay normas cuyo supuesto de hecho contiene una situación jurídica, de manera que aplicar esa norma requiere que la premisa fáctica incluya un juicio sobre el derecho. Considérese el artículo 440 CC *in fine*: «El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento». Como el supuesto de hecho del precepto es *repudiar válidamente una herencia*, para aplicarlo a un repudio hay que determinar si fue válido; y esta valoración es desde luego jurídica. Volveré sobre esto (§ 3), pero adelanto ya que las valoraciones jurídicas no deben considerarse parte de la premisa fáctica, porque hacerlo estorba a la distinción ya bastante confusa entre las cuestiones de hecho y de derecho.

2.3. *Quaestio iuris y quaestio facti*

Aunque la separación procesal entre *quaestio facti* y *quaestio iuris* no es nítida ni en la doctrina ni en la práctica, tomada con cautela es una distinción útil para describir

rídica». Es decir, la interpretación de que hubo perjuicio económico es una parte del «relato fáctico» previo a su calificación como estafa, y debe ser motivada específicamente. En definitiva, son parte de la premisa fáctica tanto la prueba de los hechos (aquí, que los acusados ejecutaron unas letras de cambio) como su interpretación (aquí, que hubo un perjuicio económico).

¹⁷ Por ejemplo, la STC 25/2018 amparó a una persona condenada por blanqueo de capitales porque el Tribunal Supremo, a quien había alegado en casación que su delito ya había prescrito, vinculó la única actuación probada del recurrente con conductas delictivas posteriores de otros sujetos sin razonarlo suficientemente. Según esta STC (f.j. 4), solo consta probada una intervención del recurrente, a quien se condenó «en ausencia de ulteriores datos que acrediten una aportación posterior efectiva en la estructura de blanqueo, en calidad de testafiero o en otra»; con lo cual «el argumento que apela a la existencia de una actuación delictiva temporalmente extendida por parte del recurrente es irrazonable, ya que lo es la interpretación de los hechos probados en que se asienta, y, en tal medida, resulta constitucionalmente censurable». Esto es, según el TC (con un voto discrepante sobre este asunto) el Tribunal Supremo decidió con una premisa fáctica infundada porque dio a los hechos probados (una única intervención) una interpretación insostenible (que hubo colaboración posterior con el blanqueo).

¹⁸ Ver MAZZARESE, T., “Dudas epistemológicas acerca de las nociones de *quaestio facti* y *quaestio iuris*”, trad. de A. Rentería Díaz, en T. MAZZARESE, *Lógica, derecho, derechos*, México, D.F., 2012, pp. 65-91; pp. 73 y ss.

y analizar cómo razonan los aplicadores del derecho, en particular los jueces y tribunales, por cuanto típicamente la asumen o hacen como si la asumiesen. En el proceso de aplicación del derecho los hechos son considerados tanto en el plano fáctico, con su prueba e interpretación, como en el plano jurídico, con su calificación. En síntesis, sin perjuicio de que la demarcación de estos planos procesales depende de cada sistema jurídico, la *cuestión fáctica* sobre los hechos consiste en establecer dentro de lo posible lo que sucedió, entendido «lo posible» tanto en sentido epistémico como normativo (ya que la prueba está condicionada por normas); mientras que la *cuestión jurídica* consiste en determinar qué consecuencias prescribe el derecho para ellos.

La cuestión fáctica se refiere a los hechos probados y valorados extrajudicialmente y la cuestión jurídica al derecho aplicable, pero hay elementos que las entrecruzan. Algunas intersecciones son evidentes, como el derecho procesal sobre la prueba, por cuyo efecto las reglas para determinar la *quaestio facti* son parte de la *quaestio iuris*. O la circunstancia de que el juzgador selecciona los hechos orientándose por su conocimiento previo de las normas.¹⁹ Y también hay un sesgo inverso en la selección de normas jurídicas, debido a la mayor disponibilidad psicológica de unos hechos frente a otros. No obstante, la influencia del derecho en el conocimiento de los hechos no impide diferenciar a ambos en el proceso.²⁰ Por lo demás, no hay nada anómalo en que el juez conozca los hechos con un enfoque jurídico, pues el objeto del proceso es precisamente tratar jurídicamente unos hechos.

Como antes dejé entrever, una dificultad clave para deslindar las cuestiones de hecho y de derecho en el proceso, y para aislar una premisa fáctica genuina, es la discrepancia entre los juristas acerca de la extensión de lo empírico. No todos comparten la tesis sostenida aquí, según la cual la calificación jurídica de los hechos no es parte de la premisa fáctica.²¹ Por otra parte, la utilidad de hacer un deslinde riguroso

¹⁹ Ver LARENZ, K., Metodología de la ciencia del derecho, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, 1980 (2ª ed.), p. 304 («la pregunta de si algo ha sucedido efectivamente sólo puede ser planteada con pleno sentido si el “algo” sobre el que se pregunta es determinado de algún modo»).

²⁰ TARUFFO, M., La prueba, trad. de J. Ferrer Beltrán, Madrid, 2008, p. 17 («nadie niega seriamente la naturaleza “cargada de contexto” de cualquier proposición fáctica en general, y todo el mundo sabe que en los contextos jurídicos los hechos están “cargados de derecho”. [...] Pero esto no implica que los “hechos brutos” no puedan llegar a considerarse en el contexto judicial, ni que la verdad de los hechos en litigio no pueda ser determinada»).

²¹ GONZÁLEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (I)”, Jueces para la Democracia, nº 46, 2003, pp. 17-26; p. 23: «De acuerdo con una opinión extendida entre los juristas [...] es posible distinguir entre los problemas relativos a la premisa fáctica del silogismo judicial (la prueba de los hechos y su calificación jurídica) y los problemas relativos a la premisa normativa (la selección de la norma relevante para resolver el caso y su interpretación). Pero [...] creo que puede argumentarse que los problemas de prueba y los problemas de calificación no son siempre independientes de las normas jurídicas». Para empezar, «el hecho interpretado/calificado no existiría» sin la norma jurídica, así que «no es posible sostener que los problemas de calificación son cuestiones específicamente de hecho». Además, el derecho regula los medios de prueba admisibles y el procedimiento probatorio. González Lagier se pregunta entonces qué queda de la premisa fáctica, y comparto su respuesta (ibíd., p. 26): queda «la prueba de los hechos externos» y «la prueba de los hechos interpretados descriptivamente»; lo cual basta para distinguir la argumentación sobre los hechos y sobre el derecho.

entre lo empírico y lo jurídico no es evidente si ambas cuestiones son imprecisas internamente y se condicionan externamente.²² Con todo, tanto la legislación como la claridad de las decisiones judiciales y de su análisis jurisdiccional y doctrinal aconsejan mantener y cuidar la distinción, por lo que creo que el esfuerzo por depurarla merece la pena.²³

Distinguir entre interpretación y calificación de hechos puede ser difícil, pero es posible. La STS, 1ª, 682/2014, de 25.11.2014 (f.d. 3) ofrece un buen ejemplo al decidir un caso de sucesión testamentaria y diferenciar la interpretación de la voluntad de la causante, que dijo por escrito que «desea que un piso [...] se le entregue a Gema», y la calificación jurídica de este escrito, que el tribunal consideró «un verdadero testamento». La sentencia aclara más adelante (f.d. 4) que la cuestión controvertida en el caso no era interpretar el texto, cuyas palabras eran claras, sino calificarlas «como disposiciones de última voluntad, que coincide con el concepto de testamento que da el artículo 667 [CC]»; pero lo que nos interesa aquí es la distinción que traza entre interpretar el documento en cuanto hecho (¿qué voluntad expresa?) y calificarlo jurídicamente (¿es un testamento?).

No obstante, otras veces distinguir entre lo fáctico y lo jurídico es controvertido. Considérese el caso examinado por la STC 2/2015, referido a una redacción ya modificada del artículo 285 del Código Penal, que castigaba obtener un beneficio o causar un perjuicio «superior a 600 000 euros» usando «información relevante» sobre valores «a la que se haya tenido acceso reservado» por razones profesionales.²⁴ Los juicios sobre

²² La STS, 2ª, 121/2015 de 05.03.2015 (f.d. 2) cita tres sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a España sobre revisión de hechos en sentencias penales condenatorias y al resumir el «núcleo central de la argumentación» extrae como primera afirmación esta: «La separación de “lo jurídico” y de “lo fáctico” puede ser clara en sede teórica, pero en la práctica tal distinción ni es útil ni precisa».

²³ Deslindar la cuestión fáctica de la jurídica es una exigencia legal al redactar las sentencias. El artículo 283.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dice: «Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. [...]». La salvedad «en su caso» sugiere que no todas las sentencias tienen que explicitar la cuestión fáctica, pero si lo hacen han de separarla de la jurídica. Sobre esto ver la STS, 1ª, 445/2004 de 3/06/2004: «la exigencia de una declaración expresa de hechos probados no se hace en forma terminante en el artículo 248 LOPJ según se desprende de la locución “en su caso” que el precepto utiliza y realmente solo viene impuesta para las sentencias penales y las del orden jurisdiccional social, por los artículos 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 97 de la de Procedimiento Laboral, sin que la de Enjuiciamiento Civil contenga disposición semejante a las de los preceptos mencionados». Pero el artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga a consignar en los antecedentes de hecho de la sentencia «los hechos probados, en su caso»; y su artículo 218.2 dice así: «Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón».

²⁴ La redacción actual concreta las actividades penadas «utilizando información privilegiada a la que hubiera tenido acceso reservado» y sitúa el umbral del beneficio o perjuicio en 500 000 euros, entre otros cambios.

si la información era «relevante» y el acceso a ella fue «reservado», ¿son fácticos o jurídicos? En el parecer de esta STC 2/2015 (f.j. 4), se trata «de realizar una valoración jurídica» con «elementos normativos, y no fácticos».²⁵ Pienso que esto debe matizarse. Por una parte, es cierto que la estimación de la relevancia y de la reserva no es ni mecánica ni lógica y viene exigida por el derecho, de manera que no es una valoración fáctica como la que concluye hechos a partir de indicios, y requiere una motivación de distinto tipo, como argumenta la sentencia citada. Por otra parte, sin embargo, la relevancia y la reserva se valoran con criterios de experiencia —lo dice la propia sentencia— que no son necesariamente jurídicos. Aunque pueda parecer hilar demasiado fino, creo que hay que distinguir entre valorar o interpretar los hechos para decir si la información era o no relevante y de acceso reservado en sentido general o público, y valorar o calificar los hechos —o interpretar el derecho— para decir si la información era o no relevante y de acceso reservado a efectos del tipo penal. Hay un juicio de experiencia que *después* se califica jurídicamente; y esta secuencia es lo que divide la cuestión fáctica de la jurídica. Esto explica que sea admisible una prueba pericial sobre la relevancia y la disponibilidad de la información, la cual no tendría cabida si se tratase únicamente de hacer una valoración jurídica, porque esta compete exclusivamente al juzgador. En realidad, valorar si la información era relevante y su acceso reservado no es muy distinto que valorar si hubo beneficio o perjuicio económico: se trata de estimaciones de hecho que se hacen para su posterior calificación jurídica. La calificación jurídica puede mantener la valoración fáctica o corregirla: a veces el decisor considera que el derecho exige algo más o algo menos que lo que dan a entender los textos legales. Puede ocurrir, por ejemplo, que el tribunal considere que la información usada por el acusado era objetivamente relevante, pero no lo suficiente para integrar el tipo del artículo 285 CP.

La posibilidad de deslindar lo fáctico de lo jurídico en el proceso judicial —y en la argumentación jurídica en general— no se refuta argumentando que los hechos que interesan en el proceso son determinados por el derecho.²⁶ La selección de los

²⁵ En sus palabras, «la “relevancia” y el carácter “privilegiado” de la información son elementos normativos, y no fácticos, del tipo penal, que dependen de un juicio de valor que debe realizar el juzgador con arreglo a “criterios de experiencia” (STC 73/2007, de 16 de abril, FJ 4) y de acuerdo con los elementos de hecho que resultan de la prueba practicada (SSTC 68/2004, de 19 de abril, FJ. 2, y 319/2006, de 15 de noviembre, FJ. 2). A diferencia de la inferencia propia de la prueba indiciaria, la utilización de criterios de experiencia para valorar la concurrencia de un elemento normativo del tipo no persigue ningún efecto sustitutivo de una prueba directa coyunturalmente inasequible. Al contrario, es la propia naturaleza normativa del elemento típico la que obliga al juez a recurrir a dichos criterios. De ahí que las exigencias propias de la prueba indiciaria no deban trasladarse mecánicamente a la valoración de la concurrencia de un elemento normativo del tipo, ya que la actividad intelectual del juez no pretende, en este caso, probar un hecho (el típico) a través de otro hecho (el básico) sino que tiende, más bien, a comprobar que un juicio de valor es compatible con la prueba desarrollada en el seno del proceso, considerada en su conjunto. No se trata, pues, de ir de un hecho a otro a través de una inferencia sino de realizar una valoración jurídica con base en los hechos que han resultado probados».

²⁶ Sobre este argumento ver MAZZARESE, T., “Dudas epistemológicas acerca de las nociones de *quaestio facti* y *quaestio iuris*”, cit.; pp. 70-73.

hechos que serán objeto de prueba y de valoración en el proceso está sin duda condicionada por una preselección de las normas que eventualmente servirán para calificarlos; pero esto no impide en absoluto que la prueba y la valoración se lleven a cabo como una indagación epistémica (regulada por el derecho, sin duda) dirigida a obtener un conocimiento empírico. Al aplicar el derecho, los hechos se escogen, se investigan y se interpretan para su posterior calificación y subsunción normativa; y aunque esa consideración inicial de los hechos está guiada por lo que importa en general a las normas, puede y debe ser independiente de sus contenidos particulares. La calificación de hechos según normas solo tiene sentido cuando aquellos son descritos con independencia de las normas que servirán para calificarlos. Por eso no está bien visto que la sentencia motive las conclusiones sobre los hechos con los mismos términos legales que sirven para calificarlos, pese a que los hechos que importan en el proceso son precisamente los indicados por los términos legales. Aunque la selección y el examen de los hechos en el proceso viene orientada y regulada por el derecho, el juez debe investigarlos empíricamente e interpretarlos racionalmente con neutralidad, para poder luego valorarlos jurídicamente sin prejuicios; y esta separación metodológica debe reflejarse en la sentencia. De esta manera, si la sentencia muestra que los hechos se investigaron e interpretaron para encajarlos en la fórmula legal, se considera que su fallo estaba predeterminado y es atacable.²⁷

Cuestión distinta es la naturaleza de la *quaestio facti* después de haber sido tratada jurídicamente. Hay que admitir que cuando los hechos son seleccionados, probados, valorados y expuestos aplicando el derecho, incluso antes de calificarlos, quedan en cierto modo configurados o «constituidos» jurídicamente y ya no son los hechos naturales previos a ese tratamiento.²⁸ Pero no debe confundirse la indagación y determinación de los hechos, que aunque está guiada y regulada por el derecho debe resultar en una descripción empírica (la *premisa fáctica*), con la recepción de esa actividad en la sentencia judicial. Una cosa son los hechos que el juez o el tribunal consideró probados y con los que argumenta; y otra el relato de hechos probados

²⁷ Según el artículo 851.1ª LECrim, cabe recurso de casación cuando en la sentencia «se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo». Así, dice la STS, 2ª, 161/2004 (f.d. 5): «el vicio de la predeterminación deberá apreciarse cuando, al redactar el Tribunal los hechos que declare expresamente probados, utilice términos propios de la técnica jurídica, asequibles únicamente a las personas versadas en Derecho, o utilice los mismos términos con los que el legislador haya descrito o definido la correspondiente figura penal, de tal modo que, en el “factum”, se vengán a sustituir los hechos –que es lo propio del mismo–, por los conceptos jurídicos –que es lo propio del “iudicium”, o fundamentación jurídica de la resolución judicial–».

²⁸ KELSEN, H., Teoría General del Derecho y del Estado, trad. de E. García Maynez, México D.F., 1995 (5ª reimpr. de la 2ª ed. 1958; 1ª ed. 1949), pp. 160-161 («La decisión judicial [...] tiene también carácter constitutivo en cuanto comprueba los hechos condicionantes de la sanción. En el mundo del derecho no hay hechos “en sí mismos” o “absolutos”; sólo hay hechos cuya existencia ha sido declarada por un órgano competente dentro de un procedimiento prescrito por la ley. [...] Si quisiéramos valernos de una formulación un tanto paradójica, podríamos decir que el órgano competente que determina la existencia de los hechos condicionantes, los “crea” jurídicamente»).

fijado en la sentencia, que es una declaración con valor jurídico y susceptible de revisión jurídica. Al describir los hechos, la sentencia los configura para la decisión, pero no por ello los crea; hace como un documental, que da forma a lo que expone sin necesariamente crearlo, más que como una película de ficción.

3. LA INTERPRETACIÓN DE HECHOS

Para aplicar el derecho a un caso hay que comprender tanto el derecho como el caso, y en ambos momentos se requiere algún tipo de interpretación. En este apartado haré unas consideraciones sobre la interpretación de hechos que tiene relevancia al aplicar el derecho. Lo dicho antes sobre la diferencia entre interpretar y calificar hechos tendrá ahora su corolario en la distinción entre interpretar hechos naturales y hechos jurídicos. Expondré que interpretar hechos naturales es asociarlos a otros y comprenderlos en relación con otros (§ 3.1). En cambio, interpretar hechos jurídicos equivale a calificarlos (§ 3.2).

3.1. Los hechos naturales y su interpretación

El derecho regula hechos y se aplica a hechos, los cuales han de ser recuperados y probados en el proceso judicial. Esto parece obvio, pero la noción de «hecho» no es obvia y tal vez merezca una aclaración.²⁹ Es normal en los seres humanos tener la conciencia de estar inmersos en un mundo que preexiste a nuestro propio pensamiento. La conciencia de que existe un mundo o realidad *ahí fuera*, independiente de nuestra mente, la compartimos con naturalidad y se refleja en el lenguaje. Quien quiera poner en cuestión este presupuesto ontológico tendrá que hacer un gran esfuerzo para vencer la incredulidad del interlocutor. Ahora bien, este consenso no incluye la descripción de la realidad. Creer que hay un mundo que preexiste al pensamiento es compatible con concebir el pensamiento como una realidad más, por la cual accedemos a ese mundo preexistente. Nuestro pensamiento y autoconciencia condicionan cómo nos damos cuenta y damos cuenta a otros del mundo donde nos creemos inmersos. De ahí que las representaciones y descripciones del mundo sean potencialmente infinitas. Con todo, a través del lenguaje hemos articulado algunos elementos comunes en la descripción de la realidad, los cuales seguramente tienen un trasfondo instintivo, codificado en los genes. Destacadamente, nos figuramos una realidad extramental en forma de continuo espacio-temporal. Pese a ello, para hacer más fácil adquirir y compartir el conocimiento de ese continuo, los seres humanos hemos adoptado la práctica de compartimentarlo *ad hoc* en fragmentos discretos: los hechos. Entonces, un *hecho* es un fragmento de la realidad extramental cuya existencia asumimos normalmente los seres humanos, diseccionado por el pensamiento como estrategia para conocer y describir dicha realidad. De esta manera, un *hecho*

²⁹ TARUFFO, M., La prueba de los hechos, trad. de J. Ferrer Beltrán, Madrid, 2002, cit., p. 92 («no existe una noción de “hecho” elemental y aceptable que pueda asumirse sin discusión como punto de partida»; es «muy difícil de definir de un modo no superficial», dada la «extrema variabilidad e indeterminación de los fenómenos»).

es a la vez una realidad extramental, en cuanto parte del mundo, y un producto de la mente, en cuanto porción seleccionada por el pensamiento. Según nuestra conciencia la mente no crea el hecho, sino que se limita a identificarlo o individualizarlo; pero como esta individuación es personal, un hecho es lo que el pensamiento quiere que sea.

Los hechos no tienen una estructura o naturaleza específica. Pueden ser estáticos (estados de cosas) o dinámicos (eventos, sucesos, fenómenos); pueden ser necesarios o contingentes, ubicuos o localizados, permanentes o temporales, etc. La descripción y comunicación de los hechos entre las personas cuyo pensamiento los individualiza hace posible la puesta en común de los criterios para fragmentar la realidad. Como resultado de la socialización y de la sofisticación del lenguaje, los grupos humanos hemos llegado a compartir muchas claves para compartimentar la realidad en hechos, las cuales utilizamos con naturalidad y sin prestar atención. Esta sintonía de pensamiento y de comunicación no hace desaparecer la libertad radical de cada conciencia para pensar los hechos, de manera que lo que se comparte como hechos en el lenguaje podría tener una traducción diferente en el pensamiento individual. Pero la posibilidad de una discrepancia profunda no obsta a la eficacia de la socialización y del lenguaje para conseguir que en las comunidades humanas las individualizaciones y descripciones de hechos que se realizan individualmente sean comunicables a otros. La diversidad potencial y comunicabilidad sustancial de las configuraciones y descripciones de los hechos se concreta en el ámbito jurídico en la posibilidad de definir de modo inteligible –pero sin excluir totalmente la confusión– supuestos de hecho de normas y relatos de hechos en demandas, denuncias y resoluciones de todo tipo. La variedad de configuraciones y descripciones posibles crea un riesgo permanente de ambigüedad, pero no impide la comunicación.

Las normas jurídicas seleccionan unos hechos a los que les atribuyen consecuencias, en virtud de lo cual esos hechos son relevantes para el derecho. Otros hechos del mundo pueden adquirir relevancia jurídica por su relación con hechos que ya la tenían, por ejemplo como indicios de que el supuesto de hecho normativo se produjo. Los hechos no precisan tener ninguna naturaleza especial para que el derecho los seleccione como condición de efectos normativos, salvo ser susceptibles de descripción inteligible. En consecuencia, los hechos con relevancia jurídica son de una enorme variedad, y admiten una gran diversidad de clasificaciones.³⁰ Algunos hechos son percibibles por los sentidos y se puede dar testimonio directo de ellos en el proceso, mientras que otros solo pueden ser postulados o sospechados con ayuda del razonamiento, que normalmente se apoya en el reconocimiento directo de otros hechos que operan como indicios. Los hechos psicológicos, tales como el conoci-

³⁰ Por ejemplo, puede distinguirse –acertadamente, creo– entre hechos físicos (acciones y omisiones voluntarias o estados de cosas, sucesos y acciones y omisiones involuntarias), hechos psicológicos (estados mentales y acciones mentales) y relaciones de causalidad: GONZÁLEZ LA-GIER, D., “Hechos y argumentos...(I)”, cit., pp. 18-19. Puede verse una clasificación alternativa en GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el Derecho*, cit., pp. 69 ss. Según TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, cit., p. 143, «la infinita variedad de los supuestos de hecho regulados por las normas» hace que sea casi imposible que su clasificación sea completa y sistemática.

miento o las intenciones, pertenecen claramente al segundo tipo. Así, por ejemplo, al investigar el fundamento de una acusación de estafa importan algunos hechos internos de la psicología del acusado, particularmente si al actuar sabía que engañaba y si quería engañar. Otra gran clase de hechos que también necesitan un razonamiento para ser reconocidos son los que podemos llamar *adjetivados* o *cualificados* (o *calificados*, pero a fin de evitar confusiones reservo ese término para la adscripción jurídica). Cuando la ley describe un hecho con algún calificativo que lo relaciona o compara con otros hechos —como «anterior», «necesario», «relevante», «frecuente», «alto», «violento», etc.—, estas cualidades añadidas impiden que el hecho adjetivado sea reconocible únicamente con los sentidos, porque es necesario apreciar racionalmente el cumplimiento de esas condiciones.

Así las cosas, por «interpretación de los hechos» me refiero fundamentalmente a un ejercicio intelectual con actividades de dos clases. «Interpretar hechos» es, en primer lugar, extraer información de ellos con el fin de reconocer otros de los cuales es difícil o imposible tener conocimiento directo. Se trata de un proceso cognitivo de *asociación* de datos, tomados como indicios, para generar información adicional. Se lleva a cabo mediante inferencias racionales, juicios de experiencia, intuiciones basadas en la introspección o adquiridas con la socialización, etc. Por ejemplo, el hecho de que la acusada plantó fuego en un dormitorio, una vez probado, puede interpretarse en el sentido de que tenía la intención de provocar un incendio. El ejemplo es deliberado, porque se discute a veces si la atribución de intenciones es una interpretación de hechos inscrita en la premisa fáctica o es una calificación jurídica. En otros términos, se discute si las intenciones son objeto de conocimiento y se *descubren* o más bien son efecto de normas y se *imputan*.³¹ Algunas sentencias sostuvieron que la intencionalidad se determina mediante «juicios de valor» que «indudablemente no deben ser incluidos en el “factum” de la sentencia por ser meras apreciaciones subjetivas». ³² Este criterio tenía una explicación estratégica —hacer que la evaluación de las intenciones pudiese ser objeto del recurso de casación—; pero es confuso y re-

³¹ GONZÁLEZ LAGIER, D., “La prueba de la intención y el principio de racionalidad mínima”, *Jueces para la democracia*, nº 50, 2004, pp. 41-51; donde defiende la tesis cognoscitivista: «la prueba de la intención es fundamentalmente —como la prueba de los hechos externos— una cuestión de descubrimiento» (p. 42). Ver también su “La prueba de la intención y la explicación de la acción”, *Isegoría*, nº 35, 2006, pp. 173-139. Por supuesto, la tesis según la cual las intenciones son susceptibles de descubrimiento no debe confundirse con una tesis acerca de si inferir las intenciones forma parte del *contexto de descubrimiento* o del *contexto de justificación* de la argumentación judicial al valorar la prueba. Sobre esto último: GONZÁLEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal” (II), *Jueces para la Democracia*, nº 47, 2003, pp. 35-51; pp. 46-47. La posibilidad de descubrir las intenciones implica que las inferencias que llevan a ellas pueden justificarse, pero no dice nada sobre cómo efectivamente se descubren.

³² STS, 2ª, de 30.10.1991 (f.d. 2); STS, 2ª, de 20.12.1991 (f.d. 1); STS, 2ª, 243/1997 de 22.02.1997 (f.d. 4); STS, 2ª, 399/1998, de 25.03.1998 (f.d. 2). Esta última sentencia añade: «es en los antecedentes de hecho en donde han de consignarse todas las circunstancias fácticas como soporte de la calificación jurídica, para dejar aquellos juicios de valor, inaprensibles por los sentidos, a la vía deductiva que, razonablemente, ha de estar inmersa en los fundamentos de derecho».

chazable, porque presumir las intenciones no es diferente en cuanto «juicio de valor» que otras inferencias racionales o de experiencia que sí forman parte del *factum* de la sentencia.³³ En todo caso, ese criterio de la jurisprudencia penal ha sido contradicho fuera de ella³⁴ y revisado por ella misma raíz de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.³⁵ Hoy se reconoce abiertamente que apreciar las intenciones es una cuestión de hecho. Otra cosa diferente es cómo la intencionalidad inferida se califica después a la luz del derecho; por ejemplo, si querer incendiar un dormitorio ocupado basta como intención de provocar «un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas» (artículo 351 CP).³⁶

En segundo lugar, «interpretar» hechos también puede ser evaluarlos con arreglo a unos criterios comparativos. Este es un proceso de *comprensión* de los hechos, que reconoce en ellos un significado cultural, dado por los paradigmas sociales con que procesamos la información (paradigmas cognitivos, éticos, estéticos y demás). Captar las implicaciones culturales de los hechos, su significado social, es la principal manera de «interpretarlos». Pero hay que reiterar una vez más que interpretar o comprender hechos con fines jurídicos no es lo mismo que calificarlos, valorarlos o comprenderlos jurídicamente. Por ejemplo, comprender que una acción es violenta según un paradigma social es distinto que calificarla de violenta en el sentido de un determinado tipo penal en el cual subsumimos dicha acción.³⁷

³³ Como observó ANDRÉS IBÁÑEZ, P., Los hechos en la sentencia penal, cit., este criterio jurisprudencial busca «extender el ámbito del control casacional» a «la justificación de las conclusiones probatorias en materia de intención y motivos del agente», dándoles «tratamiento de *quaestio iuris*» (p. 54); pero negar la posibilidad de acceder a un conocimiento racional de las intenciones «impone un precio objetivamente intolerable desde el punto de vista epistemológico» (p. 55). Porque la prueba indirecta o por inferencia no es tan distinta de la directa o sensorial: «en el plano epistémico, el procedimiento no difiere del generalmente empleado en la obtención de conocimiento empírico sobre cualesquiera otros datos [...]» (p. 77).

³⁴ Por ejemplo, en relación con los efectos fiscales del lugar de residencia, la STS, 3ª, 1829/2017 de 28.11.2017 (f.d. 5) consideró que «involucra un problema de prueba de la intención personal no sólo difícil de escudriñar sino, por definición, diferente en cada caso concreto que analizásemos, por pertenecer al ámbito propio de la prueba procesal que incumbe sólo al Tribunal de instancia definir y establecer».

³⁵ El criterio actual y sus causas se explican bien en la STS, 2ª, 58/2017, de 07.02.2017: planteado un recurso de casación por infracción de ley frente a una sentencia absolutoria que estimó que no concurrían los elementos subjetivos del tipo penal, el Tribunal Supremo puede revisar ese motivo desde una perspectiva exclusivamente jurídica, y en los márgenes de la congruencia con el recurso; pero solo puede revisar la valoración de las pruebas si se alegó un defecto de motivación que infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, porque le está vedado realizar el examen probatorio completo exigido por el TEDH para condenar a quien fue absuelto anteriormente.

³⁶ Esta doble discusión fáctica y jurídica puede reconocerse en la STS, 2ª, 110/2018, de 8.03.2018.

³⁷ Por poner otro ejemplo, una cosa es reconocer en qué medida un comportamiento es voluntario y sirve a los fines de una organización terrorista (una cuestión de hecho), y otra es calificar si ese comportamiento es de pertenencia o de colaboración (una cuestión jurídica que tuvo interés para aplicar el Código Penal antes de la supresión de su artículo 516 en 2010: véase STS, 2ª, 480/2011, de 13.05.2011, f.d. 7).

En resumen, interpretar hechos es, primero, asociarlos con otros para inferir de ellos un conocimiento no evidente; y, segundo, comprender su significado e implicaciones, lo cual es otra manera de poner unos hechos en relación con otros. En cambio, descarto llamar «interpretación» a la actividad de *percibir* sucesos o estados de cosas que se dan en un tiempo y un espacio. En una acepción más amplia, «interpretar» hechos es también captarlos con los sentidos y procesar en el cerebro la información obtenida, sin necesidad de participación consciente del «intérprete», pero creo más apropiado llamar «interpretación» solo a actividades voluntarias y creativas.

Lo expuesto hasta aquí sobre la «interpretación de hechos» debe completarse con otra observación: cuando los hechos interpretados son conocidos indirectamente por lo que otros declaran o informan, entonces puede decirse que el objeto de esa interpretación son tales enunciados declarativos y no los propios hechos declarados.³⁸ Se ha observado que el juez en el proceso «es un consumidor de hechos de segunda mano»;³⁹ incluso cuando los conoce a través de una *prueba directa*.⁴⁰ Sin

³⁸ TARUFFO, M., La prueba, cit., p. 19 («En realidad los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica o material: en general ya han ocurrido y, por lo tanto, pertenecen al pasado. De modo que los hechos no pueden ser percibidos por el juez (excepto algunos elementos de prueba circunstanciales), así que tienen que ser reconstruidos por el juzgador de los hechos tomando como base los medios de prueba disponibles. De este modo, los hechos se toman en consideración de una forma muy especial: en forma de enunciados acerca de lo acontecido fácticamente. Cuando hablamos de la verdad de un hecho, en realidad hablamos de la verdad de un enunciado acerca de ese hecho. En consecuencia, lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio»). También en *La prueba de los hechos*, cit., p. 114 («en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado»). Entre esas excepciones en que el juez percibe los hechos por sí mismo, Taruffo menciona los documentos y otras *pruebas reales* (ibid., p. 102 («Bajo el rótulo de pruebas “reales” o “demostrativas” se suelen agrupar muchos tipos de pruebas. El rasgo común [...] es que se trata de sucesos, comportamientos, situaciones u objetos que son o pueden ser directamente percibidos por el juzgador»), así como los hechos notorios (ibid., p. 143: «en algunos casos, al juez se le permite tomar en cuenta hechos que no fueron probados y obtener conocimiento de ellos a partir de su cultura personal»). En estas «excepciones» los hechos no son declarados al juez, sino apreciados por este; pero también aquí puede haber un problema de fiabilidad de la fuente de la información. Por ejemplo, con la proliferación de cámaras de videovigilancia es frecuente que en el proceso el juez pueda *ver* por sí mismo lo que sucedió; pero para creer lo que ve debe descartar que las imágenes hayan sido manipuladas.

³⁹ EZQUIAGA GANUZAS, F.J., “Los juicios de valor en la decisión judicial” cit., p. 36. También: VARGA, C., “On Judicial Ascertainment of Facts”, *Ratio Juris*, nº 4 (1), 1991, pp. 61-71; p. 63 («Los hechos en sí mismos no son en absoluto un fenómeno jurídico. Solo su enunciación puede abrir el camino para que lleguen a ser un hecho jurídico»); RODRÍGUEZ BOENTE, S., “Argumentación fáctica. Los enunciados declarativos de hechos probados”, en F. PUY MUÑOZ y J.G. PORTELA (eds.), *La argumentación jurídica*, Santiago de Compostela, 2004, pp. 361-389; p. 366 («el juez no se encuentra ante hechos observables, sino ante declaraciones de esos hechos, declaraciones o enunciados de las partes que serán confirmados, probados o refutados por las pruebas que se presenten»).

⁴⁰ ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Sobre prueba y motivación”, en M. TARUFFO, P. ANDRÉS y A. CANDAU, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, 2010, pp. 47-96; p. 78 («lo que le llega [al juez] a través de los medios personales de prueba (de la *directa* por antonomasia, en el tópico imaginario judicial) son discursos, es decir, proposiciones sobre hechos sólo aptas para

embargo, esta observación no debe exagerarse. Una vez informados de un hecho por la declaración de un testigo, es posible interpretar ese hecho sin tener en cuenta ya la forma de la declaración. Los hechos conocidos mediante enunciados no dejan de ser hechos, y pueden interpretarse como tales. Si el testigo declara, digamos, que el acusado disparó a la cabeza de la víctima desde muy cerca, y su declaración se asume como cierta, es pertinente interpretar el disparo –y no ya la declaración testifical– como indicio de que el acusado quería matar a la víctima.

3.2. Los hechos jurídicos y su calificación

En la literatura filosófica sobre los hechos es habitual emplear la distinción de John Searle entre «hechos brutos» [*brute facts*], cuya existencia no depende de ninguna actividad o pensamiento humano (su ejemplo es que el Everest tiene nieve), y «hechos institucionales» [*institutional facts*], que dependen de instituciones o convenciones (por ejemplo, que se celebró un matrimonio).⁴¹ Es un asunto debatido si hay «hechos brutos» –como defiende Searle– o si por el contrario no hay hechos sin alguna carga institucional o teórica; y como proyección de ese debate también es controvertido si el juez en el proceso puede o no acceder directamente a los hechos.⁴² Aquí no entraré en esta discusión, pero asumo que es posible percibir e interpre-

proporcionar conocimiento mediato; *mediado*, además, por actos de percepción y ejercicios de memoria, [...]).

⁴¹ Por ejemplo, SEARLE, J., *The Construction of Social Reality*, Londres, 1995, pp. 1-29. En el contexto jurídico, a veces se llaman «hechos brutos» a los que no dependen del derecho: TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, cit., p. 111 (cf. *ibidem*, n. 74).

⁴² En la doctrina jurídica abunda el escepticismo sobre la posibilidad de que el juez constate «hechos puros». Es común alertar frente a una supuesta imagen ingenua según la cual el juez conoce hechos y después les aplica el derecho. Por ejemplo, SCHEPPELE, K.L., “Facing Facts in Legal Interpretation”, *Representations*, n° 30, 1990, pp. 42-77; pp. 60-61 (señala «cuan equivocada puede estar la tesis usual sobre la distinción entre el derecho y los hechos», y opone que en la decisión del juez «hecho y derecho están entretreídos en un todo coherente» y «no hay descripciones “puras” de los hechos o exposiciones “abstractas” de normas jurídicas»). Más bien, la tesis usual es la interdependencia de hechos y derecho en el proceso. Así, entre otros: DÍEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Barcelona, 1993 (3ª ed.; 1ª 1973), p. 241 («La interpretación es, pues, siempre una operación total. No es posible llevar a cabo una tajante escisión entre los hechos y el Derecho, pues el Derecho está predeterminado por la valoración que a los hechos se les dé y debe además adaptarse a ellos. No es posible, por esta razón, situar la interpretación sólo en el campo de lo normativo»); ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Los hechos en la sentencia penal*, México, 2005, p. 52 («Del mismo modo que se ha dicho que los enunciados observacionales están cargados de teoría, en el área de nuestro interés, tendría que decirse que los enunciados fácticos corren, además, el riesgo de estar cargados de derecho» [omitida una nota]); GONZÁLEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos... (I)” cit., p. 19 (contra la «falacia objetivista», según la cual los hechos son objetivos y cognoscibles como tales); ZAMIR, E., *Law, Psychology, and Morality*, Oxford, 2015, p. 110 («el derecho no solo refleja las percepciones de la gente; en alguna medida también les da forma. Es lógico, entonces, que las normas jurídicas influyan en las decisiones judiciales no solo mediante su contenido explícito y directo, sino también más sutilmente influyendo en cómo los jueces (y los jurados) tratan [*frame*] los asuntos relevantes»).

tar hechos sin antes calificarlos jurídicamente.⁴³ Asumo que hay *hechos naturales* susceptibles de interpretación no jurídica, entre los cuales están incluidos todos los hechos institucionales con excepción de los hechos jurídicos. Esta sección atiende a estos hechos excluidos, para mostrar por qué no se pueden «interpretar», sino solo calificar.

Muchos hechos institucionales pueden ser interpretados en cuanto datos empíricos sin necesidad de darles calificación jurídica. Al aplicar normas jurídicas que regulan hechos institucionales es común interpretarlos antes de calificarlos.⁴⁴ Ahora bien, cuando los hechos son institucionales en virtud de normas jurídicas desaparece la distinción entre interpretarlos y calificarlos, porque los hechos jurídicos solo se conocen al calificarlos. Para apreciar este contraste, fijémonos en el último inciso del artículo 1271 CC: «Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres». Este artículo puede interpretarse directamente o *a contrario sensu*, por lo que expresa dos normas;⁴⁵ pero para aplicar cualquiera de ellas hay que comprobar si el contrato respeta tanto las leyes como las buenas costumbres. Pues bien, los hechos que han de verificarse en cada caso son heterogéneos: mientras que respetar las leyes es un hecho jurídico, respetar las buenas costumbres es un hecho extrajurídico, meramente social. En lo que atañe a la conformidad con las buenas costumbres, comprobarla exige interpretar los servicios objeto de contrato a la luz de las convenciones sociales sobre lo que admisible pactar, lo cual es una valoración en el ámbito extrajurídico de la premisa fáctica. Una vez se determina si los servicios contratados cumplen o no las buenas costumbres, llegará en una segunda fase su calificación jurídica como contrarios o no a las buenas costumbres, y por tanto la del contrato como lícito o ilícito. Será normal que la respuesta de ambas evaluaciones sea la misma, pero en ocasiones la calificación jurídica es restrictiva o extensiva respecto de la valoración ordinaria extrajurídica.⁴⁶ Por el contrario, en lo que atañe a la conformidad de los servicios con

⁴³ FERRER BELTRÁN, J., Prueba y verdad en el derecho, Madrid, 2005 (2ª ed.; 1ª 2003), p. 24 («no es verdad que todos los enunciados que declaran hechos probados incluyan calificaciones jurídicas»).

⁴⁴ Supongamos, por ejemplo, que se quiere construir un edificio y hay que determinar si es aplicable el artículo 569 CC: «Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue». Para saber si el caso presente es el supuesto regulado hay que evaluar o *interpretar* en qué medida es necesario pasar materiales por un predio ajeno, teniendo en cuenta todas las circunstancias; y a continuación o en paralelo hay que *calificar* esa u otra necesidad como «indispensable» en los términos del artículo 569 CC, como resultado de su interpretación.

⁴⁵ Una tiene por supuesto de hecho los contratos de servicios que cumplen dos requisitos: respetar las leyes y respetar las buenas costumbres; y la consecuencia jurídica es la licitud (y los efectos consiguientes) de esos contratos. La otra norma tiene por supuesto de hecho los contratos que incumplen alguno de esos requisitos, y la consecuencia jurídica es su ilicitud (e ineficacia).

⁴⁶ En contra, se ha sostenido que no es posible interpretar que un castigo es «degradante» sin a la vez calificarlo: GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el Derecho, cit., p. 75 («hay un doble proceso de calificación jurídica: uno primero que obliga a calificar como degradantes, vejatorios y obscenos ciertos hechos previamente fijados, donde el juicio resulta notablemente dis-

las leyes, el procedimiento de comprobación ya no puede tener dos fases. Porque interpretar si unos servicios son o no contrarios a las leyes es exactamente lo mismo que calificarlos según las leyes. No es posible interpretar con un criterio extrajurídico si un servicio es contrario a la ley, porque este es un juicio exclusiva y genuinamente jurídico.

Conceptualmente, indagar cómo es un hecho en comparación con una descripción legal donde podría encajar (*interpretarlo*) es diferente que darle ese encaje y subsumirlo en el supuesto de la norma legal para atribuirle los efectos que esta prevé para él (*calificarlo*); pero la diferencia desaparece cuando el objeto de la indagación son hechos jurídicos. Esto sucede con relativa frecuencia, pues como ya se dijo (§ 2.2), muchas leyes regulan situaciones jurídicas que no se reconocen interpretando hechos, sino interpretando el derecho. Esta autorreferencia del derecho al regular un hecho jurídico es bastante habitual, aunque no siempre es transparente y completa. A veces el supuesto de hecho de las normas combina hechos jurídicos con hechos naturales, los cuales pueden ser independientes entre sí—como ocurría en el artículo 1271 CC— o condicionarse de algún modo.⁴⁷ Cuando se da esta combinación, la interpretación y la calificación de los hechos van de la mano.

Un interesante ejemplo donde el supuesto de hecho legal es un hecho jurídico es el delito de prevaricación de los funcionarios públicos. El artículo 404 CP comienza así: «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena...». Es condición de la pena, como se ve, que el agente sepa que la resolución que dicta es *injusta*. Podría ser tentador entender que «injusticia» en el artículo 404 CP remite a una valoración moral o social extrajurídica análoga a la que requieren otros términos legales, tales como «degradante», «contrario a las buenas costumbres», «contrario a la moral», etc. Pero esa tentación cede rápidamente al conocer la interpretación jurisprudencial de la palabra «injusticia» del artículo 404 CP, la cual es entendida invariablemente como disconformidad con el derecho o ilegalidad, y más específi-

crecional; y uno segundo, ya más reglado, que califica como delito a lo previamente considerado perverso o inmoral. Brevemente, cuando en el supuesto de hecho legal se incluyen juicios de valor, la fijación de los hechos valorativamente cualificados se confunde con la propia calificación jurídica»). Mi punto de vista, en cambio, es que la primera valoración es distinguible de la calificación jurídica posterior. Es diferente apreciar que una acción es inmoral desde una perspectiva social que decidir que es «contraria a la moral» en términos jurídicos, aunque ambos juicios puedan y suelen coincidir. Sobre las discrepancias de la calificación jurídica con la valoración común, vid.: RODRÍGUEZ-TOUBES, J., «La interpretación extensiva de la ley», *Derechos y Libertades*, n° 40, 2019, pp. 67-108.

⁴⁷ Ver al respecto GONZÁLEZ LAGIER, D., «Hechos y argumentos... (I)», cit., pp. 23 y ss., que menciona varios casos en los que el hecho «no existiría sin la norma». Así, un «*no hacer* se interpreta como omisión en el caso de que exista una obligación (que puede ser jurídica) de realizar la acción que no se hizo» (ibíd, p. 24). Efectivamente para interpretar que se omitió una conducta hay que precisar primero de qué conducta se trata, lo cual para las conductas obligadas legalmente requiere la previa interpretación de la ley. Por ejemplo, el delito de no impedir la comisión de un delito que tipifica (con más detalles) el artículo 450 CP no puede imputarse sin calificar antes de delito la acción que el acusado supuestamente no impidió.

camente como ilegalidad flagrante.⁴⁸ Siendo así, el tribunal solo puede condenar por prevaricación al acusado si considera que dictó a sabiendas una resolución que era claramente ilegal. Pero, ¿puede *probarse* que una resolución era ilegal? Lo cierto es que no, porque en realidad se trata de una cuestión de derecho y no de hecho, que forma parte de la premisa normativa. El tribunal no evalúa la resolución dictada a la luz de unos criterios sociales sobre lo que es *injusto*, sino que la califica jurídicamente aplicando el ordenamiento tal como lo interpreta en el caso. El razonamiento del tribunal no es: «*Esa resolución era injusta y por eso hay que calificarla así a efectos del artículo 404 CP*», sino más bien: «*El artículo 404 CP se refiere a resoluciones como esa y por eso hay que calificarla como injusta a sus efectos*». No hay interpretación de hechos, sino interpretación de normas y calificación de hechos con ellas.

4. CALIFICACIÓN DE HECHOS Y CONCRECIÓN DE NORMAS

Vimos antes que calificar jurídicamente un hecho es clasificarlo en el ámbito de aplicación de alguna norma o categoría sustitutiva del derecho. La calificación jurídica no es un juicio empírico, sino normativo.⁴⁹ Dicho de otro modo, calificar jurídicamente unos hechos es concretar las normas que los regulan; y como esto se hace interpretando el derecho, resulta que calificar hechos no es otra cosa que interpretar el derecho. La primera tarea interpretativa es un *juicio de relevancia* para apreciar que los hechos interesan al derecho; esto es, que hay al menos una norma jurídica cuyo supuesto de hecho los incluye.⁵⁰ Este juicio de relevancia no se limita a escoger

⁴⁸ Dice la STS, 2ª, 766/1999 de 18.05.1999 (f.d. 5): «no basta que una resolución administrativa sea contraria a derecho para que constituya un delito de prevaricación. Una resolución ilegal no es, sólo por ser ilegal, una resolución injusta. La injusticia supone un “plus” de contradicción con la norma que es lo que justifica la intervención del derecho penal. La jurisprudencia de esta Sala ha repetido últimamente –SS. 20-4-1995, 1-4-1996, 23-4-1997 y 27-1-1998– que únicamente cabe reputar injusta una resolución administrativa, a efectos de incardinarla en el tipo de prevaricación, cuando la ilegalidad sea “evidente, patente, flagrante y clamorosa”».

⁴⁹ Sobre esto: GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el Derecho, cit., p. 68: para que la calificación jurídica fuese «un simple juicio empírico consistente en verificar que todas las notas distintivas de [el supuesto] H (N1, N2 ... Nn) concurren en [los hechos enjuiciados y probados] F», «sería necesario que el supuesto de hecho legal (H) pudiera ser exhaustivo y precisamente definido por todas sus notas distintivas (N1, N2 ... Nn) y que éstas tuvieran un referente empírico claro». Pero –sigue Gascón– esto no parece factible «en todos los supuestos a los que el derecho atribuye relevancia», debido a la vaguedad y la ambigüedad del lenguaje legal, y también a que con frecuencia el supuesto de hecho incorpora intenciones o juicios de valor.

⁵⁰ Hay quien a este juicio de relevancia lo llama «interpretación de los hechos»: FRANK, J., “Short of Sickness and Death: A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism”, New York University Law Review, nº 26 (4), 1951, pp. 545-633; p. 586 [Hay trad. esp. de C.M. Bidegain: Derecho e incertidumbre, México, D.F., 1993 (2ª ed.; 1ª 1991)], al exponer la que considera descripción convencional de la decisión judicial: «En primer lugar, el tribunal debe establecer si en el pasado sucedieron ciertos eventos. En segundo lugar, de esos eventos así establecidos, el tribunal debe seleccionar la porción de ellos (si la hay) que es “relevante”, esto es, que posee significación jurídica en términos de la norma jurídica aplicable. Esta segunda tarea la podemos llamar la “interpretación de los hechos”». Esta propuesta terminológica no me parece útil, porque hay más

entre los hechos examinados en el proceso, sino que selecciona ya los hechos que son llevados a él;⁵¹ pero esta influencia debe ser vigilada para evitar que predetermine la decisión, como ya se advirtió. La calificación del hecho continúa, en segundo lugar, con lo que podemos llamar un *juicio de integración*, que resulta de interpretar sistemáticamente el derecho y especificar la norma aplicable al hecho calificado. Por último, como resultado de la calificación llega el *juicio de subsunción*, mediante el cual se ponen en relación la norma especificada y el hecho considerado para identificar los efectos jurídicos que el derecho prescribe para él.

En la doctrina española es conocida una distinción, subrayada por Guastini, entre la interpretación jurídica «en abstracto» u «orientada al texto» y la interpretación jurídica «en concreto» u «orientada a los hechos».⁵² La interpretación *en abstracto* consiste en adscribir significado a un texto jurídico y obtener así la norma que (supuestamente) expresa o implica. Viene a traducir –nos dice Guastini– los enunciados del texto interpretado a otros (los enunciados interpretativos) pretendidamente sinónimos. Es la «interpretación jurídica» por antonomasia, que no atiende a ningún caso particular.⁵³ Esto no implica que normalmente la interpretación jurídica se despreocupe de los hechos, porque sería falso;⁵⁴ sino que atiende a clases de casos y no a casos específicos. La interpretación *en concreto*, en cambio, está «orientada a los

interpretación de hechos al reconocerlos (primera tarea) que al identificar lo que tiene relevancia jurídica en ellos para luego calificarlos (segunda tarea). En realidad, como advierte el propio Frank (ibíd., p. 87), «interpretar hechos» en su acepción viene a ser interpretar la fuente normativa que los califica: «la “interpretación de la norma” afecta a la “interpretación de los hechos”, y viceversa. Para decirlo de otro modo, la “interpretación” de la norma y su “aplicación” a los hechos relevantes se superponen. La norma modela los hechos relevantes y los hechos relevantes modelan la interpretación de la norma. [...] En este sentido, las normas y los hechos relevantes no pueden ser nítidamente separados. Se fusionan, se influyen recíprocamente, se entretienen, se entrelazan».

⁵¹ LARENZ, K., Metodología de la ciencia del derecho, cit., pp. 273-274 («Todos los hechos que han de ser enjuiciados jurídicamente [...] son el resultado de una cierta selección, aclaración y enlace de hechos, atendiendo a lo que es relevante jurídicamente»). TARUFFO, M., La prueba de los hechos, cit., pp. 91-92 («en el proceso los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos, representados esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica. Por usar una fórmula sintética: es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye “el hecho”»).

⁵² GUASTINI, R., Distinguiendo, cit., p. 204; «Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación» (trad. de D. Moreno Cruz), en I. LIFANTE VIDAL (ed.), Interpretación jurídica y Teoría del Derecho, Lima, 2010, pp. 147-172; p. 149. Vid. también: LIFANTE VIDAL, I., «Interpretación jurídica», en J.L. FABRA ZAMORA y V. RODRÍGUEZ BLANCO (eds.), Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, México, D.F., pp. 1349-1387; pp. 19-23. Accesible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>.

⁵³ GUASTINI, R., «A Sceptical View on Legal Interpretation», Analisi e diritto, 2005, pp. 139-144; p. 143 («la interpretación orientada al texto es la interpretación en sentido estricto»); «Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación», cit., p. 149 (es «la interpretación propiamente dicha»).

⁵⁴ ZAGREBELSKY, G., El derecho dúctil, trad. de M. Gascón, Madrid, 1995, p. 145 («el ideal de una interpretación exclusivamente teórica que propone la teoría pura del derecho» choca con «la naturaleza práctica de la ciencia del derecho», por la cual la interpretación está ligada al caso y «esta influencia del caso no se puede eliminar»).

hechos» en cuanto que –dice Guastini– «consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto (un “caso”) en el campo de aplicación de la norma»;⁵⁵ y su resultado «en el lenguaje de los juristas continentales, es la “calificación jurídica” de los hechos del caso» y «equivale simplemente a la aplicación del derecho».⁵⁶

Así, pues, frente a la interpretación jurídica típica, referida a disposiciones generales, se opone en principio como actividad distinta la calificación jurídica de hechos concretos con el fin de subsumirlos en las disposiciones y obtener una decisión sobre el caso. Ahora bien, esta idea de interpretación *en concreto* puede entenderse en un sentido más o menos amplio. En una primera aproximación parece referirse exclusivamente a la interpretación que tiene lugar en el proceso de aplicación del derecho y con carácter previo a ella. Se trataría de la «interpretación operativa», que Wróblewski caracterizaba precisamente por ser «una interpretación vinculada al caso», en contraste con la «interpretación doctrinal» propia de la dogmática jurídica.⁵⁷ Sin embargo, un examen más atento deja ver que la interpretación en concreto incluye también la que trasciende el caso particular y se ocupa de casos genéricos.⁵⁸ Como reconoce Guastini, la interpretación orientada a casos puede atender a clases de casos, y cuando así ocurre viene a coincidir con la interpretación en abstracto de disposiciones generales.⁵⁹ En efecto, cuando se interpreta el derecho para aplicarlo a un caso específico es posible –y recomendable– tomar ese caso como ejemplar de una clase de casos regulado del mismo modo. Al obrar así, el caso objeto de atención se califica teniendo en cuenta las características que comparte con otros casos similares y por las que todos ellos encajan en el mismo supuesto de hecho normativo. En definitiva, entonces, al interpretar el derecho para calificar el caso particular se interpreta también para resolver el caso genérico. De esta manera, la interpretación en concreto deviene en una interpretación en abstracto.

Lo dicho muestra que la interpretación jurídica está impregnada por los hechos de un modo u otro. O bien se tienen en cuenta los hechos del caso particular al que

⁵⁵ GUASTINI, R., *Distinguiendo...*, cit., p. 204.

⁵⁶ GUASTINI, R., “Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación” cit., p. 143.

⁵⁷ WRÓBLEWSKI, J., Sentido y hecho en el derecho, cit. p. 100. La frase «una interpretación vinculada al caso [*a case-bound interpretation*]» es ajena a esa traducción y está tomada del original “Legal Language and Legal Interpretation”, *Law and Philosophy*, nº 4 (2), 1985, pp. 239-255, p. 245. Guastini menciona a Wróblewski como referente de la distinción entre interpretación orientada a textos y orientada a hechos, pero esta clasificación puede darse *dentro* de la interpretación operativa, y así precisamente la propone Guastini.

⁵⁸ El propio Wróblewski admitió que la interpretación operativa tiende a «la búsqueda de uniformidad, certeza y predictibilidad», y por ello «no está siempre centrada exclusivamente sobre un caso concreto», sino que puede proyectarse hacia el futuro: WRÓBLEWSKI, J., Sentido y hecho en el derecho, cit., pp. 101 y 106.

⁵⁹ GUASTINI, R., “Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación” cit., p. 150, n. 8 («La subsunción genérica puede ser indiferentemente concebida o como parte esencial de la interpretación “en abstracto”, o como parte eventual de la interpretación “en concreto”»). Guastini acoge aquí la distinción de Alchourrón y Bulygin entre «subsunción individual» (incluir un individuo dentro de una clase) y «subsunción genérica» (incluir una clase dentro de otra más amplia, como la compraventa dentro de los contratos).

hay que dar respuesta jurídica, o bien –o al mismo tiempo– como constituyentes de una clase de casos que es el ámbito de aplicación de alguna norma. En la naturaleza de ambas tareas y en el modo en que se abordan hay diferencias de matiz que no son sustanciales.⁶⁰ A mi juicio la diferencia clave estriba en la actitud: la interpretación exclusivamente en concreto es particularista y da solución al caso presente aislándolo de otros, mientras que la interpretación en abstracto y atendiendo a casos genéricos o clases de casos tiene una actitud más universalista o metódica, en cuanto que persigue dar respuestas imparciales aplicando métodos uniformes. Pero en términos prácticos, la diferencia entre ambas actividades puede ser muy escasa. En una se interpreta un texto legal para delimitar en abstracto su supuesto de hecho y las consecuencias normativas que le asigna, de modo que quede claro cuál es la prescripción que contiene y a qué casos particulares se aplica. En la otra se determina en concreto si un caso particular entra en el campo de aplicación de la norma y, si es así, qué es lo que esta prescribe para ese caso. Como puede apreciarse, se trata básicamente de la misma tarea enfocada desde dos puntos de vista diferentes. Por eso no es de extrañar que los juristas no pongan mucho esfuerzo en deslindarlas, como observa Guastini.⁶¹ Incluso los ejemplos más conspicuos de interpretación jurídica *en abstracto*, como los que se refieren al examen de validez de las disposiciones, pueden reconstruirse como instancias de calificación de casos para establecer si el contenido normativo de la disposición cuestionada es subsumible en algún supuesto prohibido por otra de superior rango jerárquico. El control de legalidad y de constitucionalidad de las normas por parte de los jueces y tribunales se efectúa normalmente *en abstracto*, sin una específica orientación al caso. Sin embargo, dicho control de legalidad es una interpretación orientada a (calificar) clases de casos, pues consiste en comprobar si la clase de casos regulada por la norma inferior está incluida en la clase de casos regulada por la norma superior y, de ser así, si ambas regulaciones son compatibles.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C., “On Law and Logic”, *Ratio Juris*, nº 9 (4), 1996, 331-348. Hay trad. de J.L. Rodríguez: “Sobre Derecho y Lógica”, *Isonomía*, nº 13, 2000, pp. 11-33.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Los hechos en la sentencia penal*, México, 2005.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Sobre prueba y motivación”, en M. TARUFFO, P. ANDRÉS y A. CANDAU, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, 2010, pp. 47-96.

⁶⁰ Guastini sugiere que interpretar en abstracto o «traducir» textos es más libre e incontrolable que calificar y subsumir hechos; y que el escepticismo hacia la tesis de que hay interpretaciones jurídicas acertadas se refiere a lo primero y no a lo segundo, pues concede «que los enunciados substitutivos puedan tener valores de verdad»: GUASTINI, R., “Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación”, cit., p. 152.

⁶¹ GUASTINI, R., “Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación”, cit., p. 150, n. 9 («En sentido estricto, interpretar –es decir, determinar el significado de un texto, o bien obtener de un texto una norma– y desarrollar las consecuencias lógicas del significado así determinado, o de la norma así obtenida, son cosas conceptualmente distintas. Pero no se puede desconocer que en la práctica jurídica las dos cosas están estrechamente enlazadas.»).

- BECCARIA, C., *Dei deliti e delle pene*, Milán, 1973. Hay trad. de J.A. de las Casas: *Tratado de los delitos y de las penas*, Granada, 2008.
- CALVO GONZÁLEZ, J., “La controversia fáctica. Contribución al estudio de la *quaestio facti* desde un enfoque narrativista del Derecho”, en J. CALVO GONZÁLEZ (coord.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, 2008, pp. 363-389.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Barcelona, 1993 (3ª ed.; 1ª 1973).
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J., “Los juicios de valor en la decisión judicial”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 1, 1984, pp. 133-150.
- FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid, 2005 (2ª ed.; 1ª 2003).
- FRANK, J., “Short of Sickness and Death: A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism”, *New York University Law Review*, nº 26(4), 1951, pp. 545-633. Hay trad. de C.M. Bidegain: *Derecho e incertidumbre*, México, D.F., 1993 (2ª ed.).
- GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, 2010 (3ª ed.; 1ª 1999).
- GONZÁLEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (I)”, *Jueces para la Democracia*, nº 46, 2003, pp. 17-26.
- GONZÁLEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos. Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal” (II), *Jueces para la Democracia*, nº 47, 2003, pp. 35-51.
- GUASTINI, R., “A Sceptical View on Legal Interpretation”, *Analisi e diritto*, 2005, pp. 139-144.
- GUASTINI, R., “Fundamentos de una teoría escéptica de la interpretación” (trad. de D. Moreno Cruz), en I. LIFANTE VIDAL (ed.), *Interpretación jurídica y Teoría del Derecho*, Lima, 2010, pp. 147-172.
- GUASTINI, R., *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. de J. Ferrer i Beltrán, Barcelona, 1999.
- GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, trad. de S. Álvarez, Madrid, 2014.
- ITURRALDE SESMA, V., “Sobre el silogismo judicial”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 8, 1991, pp. 239-272.
- KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de E. García Maynez, México D.F., 1995 (5ª reimpr. de la 2ª ed. 1958; 1ª ed. 1949).
- LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, 1980 (2ª ed.).
- LIFANTE VIDAL, I., “Interpretación jurídica”, en J. L. FABRA ZAMORA y V. RODRÍGUEZ BLANCO (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, México, D.F., pp. 1349-1387. Accesible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>

- MAZZARESE, T., “Dudas epistemológicas acerca de las nociones de *quaestio facti* y *quaestio iuris*”, trad. de A. Rentería Díaz, en T. MAZZARESE, *Lógica, derecho, derechos*, México, D.F, 2012, pp. 65-91.
- RODRÍGUEZ BOENTE, S., “Argumentación fáctica. Los enunciados declarativos de hechos probados”, en F. PUY MUÑOZ y J.G. PORTELA (eds.), *La argumentación jurídica*, Santiago de Compostela, 2004, pp. 361-389.
- RODRÍGUEZ BOENTE, S. “La justificación de la premisa fáctica en supuestos penales: un estudio empírico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 28, 2012, pp. 267-292.
- RODRÍGUEZ-TOUBES, J., “Aspectos de la interpretación jurídica. (Un mapa conceptual)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, 2014, pp. 309-339.
- RODRÍGUEZ-TOUBES, J., “La interpretación extensiva de la ley”, *Derechos y Libertades*, nº 40, 2019, pp. 67-108.
- ROSS, A., “TŪ-TŪ”, *Harvard Law Review*, nº 70, 1957, pp. 812-825. Hay trad. de G.R. Carrió: “TŪ-TŪ”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.
- SEARLE, J., *The Construction of Social Reality*, Penguin, Londres, 1995.
- SCHEPPELE, K.L., “Facing Facts in Legal Interpretation”, *Representations*, nº 30, 199), pp. 42-77.
- TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, trad. de J. Ferrer Beltrán, Madrid, 2002.
- TARUFFO, M., *La prueba*, trad. de J. Ferrer Beltrán, Madrid, 2008.
- VARGA, C., “On Judicial Ascertainment of Facts”, *Ratio Juris*, nº 4 (1), 1991, pp. 61-71.
- WRÓBLEWSKI, J., *Sentido y hecho en el derecho*, trad. de J. Igartua *et al.*, San Sebastián. 1989.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, trad. de M. Gascón, Madrid, 1995.
- ZAMIR, E., *Law, Psychology, and Morality*, Oxford, 2015.